

289 (X). Revisión del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social

Resolución del 6 de marzo de 1950

El Consejo Económico y Social,

Habiendo considerado el informe del Comité de Reglamento sobre el reglamento de las comisiones orgánicas⁶⁹,

Aprueba el reglamento propuesto por el Comité con las modificaciones que se indican en anexo a la presente resolución; y

Decide que este reglamento entre en vigor inmediatamente.

ANEXO A

El Consejo, en su 374a. sesión celebrada el 6 de marzo de 1950, introdujo las modificaciones siguientes en el texto del reglamento de las comisiones orgánicas propuesto por su Comité de Reglamento:

Artículo 5

i) Las palabras "a las organizaciones no gubernamentales" de las categorías A y B y a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el registro" sustituyen a las palabras "organizaciones no gubernamentales de la categoría A, a las pertinentes organizaciones no gubernamentales de las categorías B y C".

ii) Se agrega la siguiente disposición al final del segundo párrafo del artículo 5: "no obstante, en casos excepcionales, el Secretario General podrá, por razones que habrá de especificar por escrito, remitir tales documentos a más tardar veintiocho días antes de la apertura del período de sesiones".

Artículo 6

En el párrafo 3) de este artículo se suprimen las palabras "y las organizaciones no gubernamentales de la categoría A".

Se agrega el nuevo párrafo siguiente:

"6. Las organizaciones no gubernamentales de la categoría A, con sujeción a las disposiciones del artículo 6 A".

Artículo 6 A

Se adopta el nuevo artículo siguiente:

"Las organizaciones no gubernamentales de la categoría A podrán proponer la inclusión de temas en el programa provisional de las comisiones, con sujeción a las condiciones siguientes:

"a) Toda organización que desee proponer la inclusión de un tema, deberá comunicarlo al Secretario General por lo menos sesenta y tres días antes de la apertura del período de sesiones y, antes de proponer formalmente la inclusión de un tema, la organización habrá de tomar debidamente en consideración las observaciones que el Secretario General pueda formular;

"b) La propuesta, junto con la documentación básica pertinente, deberá ser presentada a más tardar cuarenta y nueve días antes de la apertura del período de sesiones. La Comisión incluirá el tema en su programa si así lo deciden al menos dos tercios de los miembros presentes y votantes."

⁶⁹ Véase el documento E/1593.

⁷⁰ A los efectos del presente reglamento, se entenderá por "organizaciones no gubernamentales" las organizaciones no gubernamentales que hayan establecido relaciones consultivas con el Consejo, en virtud de la parte III de la resolución del Consejo 288 B (X) de 27 de febrero de 1950.

Artículo 7

Se suprimen las palabras "o una organización no gubernamental de la categoría A", y "u organización".

Artículo 36

Las palabras "de las categorías A y B y a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el registro" sustituyen a las palabras "de la categoría A, y a las organizaciones no gubernamentales de las categorías B y C".

Artículo 40

Las palabras "de las categorías A y B y a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el registro" sustituyen a las palabras "de la categoría A y a las organizaciones no gubernamentales de las categorías B y C".

Se adopta el nuevo capítulo siguiente:

"XVI. A. CONSULTAS CON LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

"Artículo 72 A

"Las organizaciones no gubernamentales de las categorías A o B o inscritas en el registro podrán designar a representantes autorizados para que asistan como observadores a las sesiones públicas de la comisión.

"Artículo 72 B

"La comisión podrá consultar a las organizaciones de las categorías A o B, ya sea directamente o por conducto de un comité o de comités establecidos con tal fin. En todos los casos, se podrán celebrar tales consultas a invitación de la comisión o a petición de la organización.

"Por recomendación del Secretario General, y a petición de la comisión, las organizaciones inscritas en el registro podrán también ser oídas por la comisión".

ANEXO B

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ORGÁNICAS⁷¹ DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

I. PERIODO DE SESIONES

Artículo 1

Las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social celebrarán un período de sesiones cada año, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 2

El Consejo fijará la fecha de apertura de cada período de sesiones, teniendo en cuenta toda recomendación de la comisión y en consulta con el Secretario General.

En circunstancias excepcionales, el Secretario General, en consulta con el Comité Interino del Calendario de las sesiones y, siempre que sea practicable, con el Presidente de la Comisión, podrá cambiar la fecha de apertura del período de sesiones.

Artículo 3

Cada período de sesiones se celebrará en la sede de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo, teniendo en cuenta una recomendación de la Comisión y en consulta con el Secretario General, designe otro lugar.

⁷¹ Comisión de Asuntos Económicos y Empleo, Comisión de Transportes y Comunicaciones, Comisión Fiscal, Comisión de Estadística, Comisión de Población, Comisión de Asuntos Sociales, Comisión de Derechos del Hombre, Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y Comisión de Estupefacientes.

Artículo 4

El Secretario General notificará a los miembros y, en el caso de la Comisión de Estupefacientes, también al Presidente del Comité Central Permanente del Opio y al Presidente del Organismo de Fiscalización, la fecha y el lugar de la primera sesión de cada período de sesiones. Tales notificaciones serán enviadas por lo menos con cuarenta y dos días de anticipación.

II. PROGRAMA

Artículo 5

El Secretario General elaborará, en consulta con el Presidente siempre que sea posible, el programa provisional para cada período de sesiones, y lo comunicará, por lo menos cuarenta y dos días antes de la apertura del período de sesiones, a los Miembros de las Naciones Unidas, al Presidente del Consejo de Seguridad, al Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria, a los organismos especializados²², a las organizaciones no gubernamentales²³ de las categorías A y B y a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el registro, y también, en el caso de la Comisión de Estupefacientes, al Presidente del Comité Central Permanente del Opio y al Presidente del Organismo de Fiscalización.

Los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el programa provisional de un período de sesiones se distribuirán por lo menos cuarenta y dos días antes de la apertura del período de sesiones; no obstante, en casos excepcionales, el Secretario General podrá, por razones que habrá de especificar por escrito, remitir tales documentos a más tardar veintiocho días antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 6

El programa provisional comprenderá los temas propuestos por:

1. La comisión en un período de sesiones anterior;
2. La Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Administración Fiduciaria;
3. Los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados, siempre que tales temas sean presentados con los documentos básicos en tiempo oportuno para que lleguen a manos del Secretario General por lo menos cuarenta y nueve días antes de la primera sesión de cada período. Cualquiera de tales temas que sea presentado al Secretario General, para ser incluido en el programa provisional, menos de cuarenta y nueve días antes de la fecha de la primera sesión del período, deberá ir acompañado también de una declaración de su urgencia y de las razones que impidieron su presentación dentro del plazo especificado;
4. Una subcomisión de la comisión;
5. El Presidente o el Secretario General, con arreglo a las disposiciones pertinentes del párrafo 3) del presente artículo; y
6. Las organizaciones no gubernamentales de la categoría A, con sujeción a las disposiciones del artículo 7.

Artículo 7

Las organizaciones no gubernamentales de la categoría A podrán proponer la inclusión de temas en el programa provi-

²² El término "organismos especializados" empleado en estos artículos, se refiere a organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas.

²³ A los efectos del presente reglamento, se entenderá por "organizaciones no gubernamentales" las organizaciones no gubernamentales que hayan establecido relaciones consultivas con el Consejo en virtud de la parte III de la resolución del Consejo 288 B (X) de 27 de febrero de 1950.

sional de las comisiones, con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Toda organización que desee proponer la inclusión de un tema, deberá comunicarlo al Secretario General por lo menos sesenta y tres días antes de la apertura del período de sesiones y, antes de proponer formalmente la inclusión de un tema, la organización habrá de tomar debidamente en consideración las observaciones que el Secretario General pueda formular;

b) La propuesta junto con la documentación básica pertinente deberá ser presentada formalmente a más tardar cuarenta y nueve días antes de la apertura del período de sesiones. La comisión incluirá el tema en su programa si así lo deciden al menos dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Artículo 8

Antes de incluir en el programa provisional un tema propuesto por un organismo especializado, el Secretario General celebrará con el organismo interesado las consultas preliminares que sean necesarias.

Artículo 9

El primer punto del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando deban elegirse los miembros de la Mesa de la comisión conforme al artículo 15.

Artículo 10

Durante un período de sesiones, la Comisión podrá modificar el programa añadiendo, suprimiendo, aplazando o enmendando temas. Durante un período de sesiones, sólo se podrán agregar al programa temas que la comisión considere urgentes e importantes.

III. REPRESENTANTES, SUPLENTE Y ASESORES

Artículo 11²⁴

Salvo que el Consejo decida otra cosa, el mandato de los miembros de la comisión empezará el 1° de enero siguiente a la fecha de la elección de los Gobiernos de que dependan y terminará el 31 de diciembre siguiente a la fecha de la elección de los Gobiernos sucesores.

Artículo 12²⁵

Una persona que, previa consulta con el Secretario General, haya sido designada miembro de la comisión por un Gobierno llamado a proponer un candidato podrá, aun antes de haber sido confirmada su designación por el Consejo, participar en la labor de la comisión con los mismos derechos que los demás miembros de la comisión.

Artículo 13²⁶

Cuando un miembro de la comisión no pueda asistir a todo un período de sesiones o a parte del mismo y su Gobierno haya designado, en consulta con el Secretario General, un suplente, éste tendrá los mismos derechos que todo miembro de la comisión, inclusive el derecho de voto.

Cuando un miembro de la comisión actúe como presidente, su suplente podrá, a discreción del presidente, ser autorizado

²⁴ Este artículo no es aplicable a la Comisión de Estupefacientes, puesto que, en virtud de los términos de la resolución 199 (VIII) del Consejo, 10 de sus 15 miembros son nombrados por un período indefinido, mientras que los 5 miembros restantes son nombrados por tres años.

²⁵ Este artículo no es aplicable a la Comisión de Estupefacientes, cuyos miembros son representantes de Gobiernos y, contrariamente a lo que sucede en el caso de las otras comisiones, son designados sin consultar con el Secretario General y sin que el Consejo confirme sus nombramientos.

a participar en los debates y a votar en la comisión. En este caso, el presidente no tendrá derecho a votar, ni participará por lo demás en los debates, excepto en su calidad de presidente.

Artículo 14

Cada miembro de la comisión podrá hacerse acompañar de asesores.

IV. MESA DE LAS COMISIONES

Artículo 15

Cada año, al comienzo de su primera sesión, la comisión elegirá un presidente y uno o dos vicepresidentes, y podrá elegir de su seno a otros miembros de su Mesa. Si se elige más de un vicepresidente, se designará a uno como primer vicepresidente y al otro como segundo vicepresidente.

Artículo 16

Los miembros de la Mesa de la comisión permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores, y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones después de la fecha de expiración del mandato para el que fué elegido el Gobierno de que dependa.

Artículo 17

Si el presidente estuviera ausente durante una sesión o parte de ella, presidirá el primer vicepresidente o, en caso de ausencia de éste, el segundo vicepresidente.

Artículo 18

Si el presidente deja de ser miembro de la comisión, o si dimite o queda incapacitado, el vicepresidente o uno de los vicepresidentes, en el orden de precedencia previsto en el artículo 17, ocupará su lugar. Si ninguno de los vicepresidentes está capacitado para asumir la presidencia, la comisión elegirá otro presidente.

Artículo 19

Cuando uno de los vicepresidentes actúe como presidente, tendrá los mismos poderes y obligaciones que el presidente.

V. COMITES DE LA COMISION

Artículo 20

En cada período de sesiones, la comisión, en consulta con el Secretario General, podrá establecer los comités que estime necesarios y remitirles cualquier cuestión que figure en el programa para que la estudien e informen sobre ella. Estos comités, compuestos de miembros de la comisión, podrán ser autorizados, de acuerdo con el Secretario General, a celebrar sesiones aun cuando no esté reunida la comisión.

Artículo 21

Los miembros de los comités de la comisión serán designados por el presidente, con sujeción a la aprobación de la comisión, a menos de que ésta decida otra cosa.

Artículo 22

El presente reglamento regirá los debates de los comités en la medida en que sea aplicable.

VI. SECRETARIA

Artículo 23

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la comisión y de sus comités. Podrá designar para que actúe como representante suyo a uno de los Secretarios Generales Adjuntos o a otro funcionario de la Secretaría.

Artículo 24

El Secretario General proporcionará y dirigirá el personal requerido por la comisión y por los órganos auxiliares que puedan establecerse.

Artículo 25

El Secretario General deberá mantener informados a los miembros de la comisión de todos los asuntos susceptibles de ser sometidos a la comisión para su examen.

Artículo 26

El Secretario General o su representante podrán, con sujeción al artículo 43, presentar verbalmente o por escrito, a la comisión o a sus órganos auxiliares, exposiciones sobre cualquier asunto que esté sometido a su examen.

Artículo 27

El Secretario General tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para las reuniones de la comisión y de sus órganos auxiliares.

Artículo 28

Antes de que la comisión o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe cualquier propuesta que implique gastos para las Naciones Unidas, el Secretario General preparará y distribuirá entre los miembros, a la mayor brevedad posible, un cálculo por separado de los gastos que entrañe cada propuesta. El presidente deberá señalar a la atención de los miembros este cálculo y someterlo a debate cuando la propuesta sea examinada por la comisión o por un órgano auxiliar.

VII. IDIOMAS

Artículo 29

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales; y el francés y el inglés los idiomas de trabajo de la comisión.

Artículo 30

Los discursos pronunciados en uno de los dos idiomas de trabajo serán traducidos oralmente al otro.

Artículo 31

Los discursos pronunciados en cualquiera de los otros tres idiomas oficiales serán traducidos oralmente a ambos idiomas de trabajo.

Artículo 32

Cualquier miembro de la comisión podrá hacer uso de la palabra en idiomas distintos de los oficiales. En este caso, deberá encargarse de suministrar la traducción oral de su discurso en uno de los idiomas de trabajo. La traducción oral hecha por un intérprete de la Secretaría en el idioma de trabajo utilizado en segundo lugar podrá basarse en la traducción oral hecha en el idioma de trabajo utilizado en primer lugar.

Artículo 33

Se levantarán actas resumidas en los idiomas de trabajo. A solicitud de cualquier miembro de la comisión, se facilitará una traducción total o parcial de cualquier acta resumida en cualquiera de los otros idiomas oficiales.

Artículo 34

Todas las resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales de la comisión, serán proporcionadas en los idiomas oficiales.

VIII. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES A PUERTA CERRADA

Artículo 35

Las sesiones de la comisión serán públicas, a menos que la comisión decida otra cosa.

Artículo 36

Al final de cada una de las sesiones a puerta cerrada, la comisión podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

IX. ACTAS E INFORMES

Artículo 37

La Secretaría tendrá a su cargo la preparación de actas resumidas de las sesiones públicas de la comisión y de sus órganos auxiliares. El acta de cada sesión se distribuirá cuanto antes a todos los miembros de la comisión, así como a todos los que hayan participado en la sesión, quienes podrán, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas después de haberla recibido, proponer rectificaciones a la Secretaría. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones, será resuelta por el presidente de la comisión o del órgano auxiliar a cuyos debates se refiera el acta.

Las actas resumidas, una vez incorporadas las rectificaciones del caso, serán distribuidas sin demora a los miembros de la Comisión, a los Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, a las organizaciones no gubernamentales de las categorías A y B y a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el registro que se interesen en los trabajos de la comisión. Podrán ser consultadas por el público una vez publicadas.

Artículo 38

La comisión presentará al Consejo un informe sobre los trabajos realizados en cada período de sesiones.

Artículo 39

Siempre que la comisión recomiende que el Consejo adopte medidas, deberá en lo posible presentar su recomendación en forma de proyecto de resolución del Consejo.

Artículo 40

Las actas de las sesiones a puerta cerrada de la comisión serán puestas a disposición de los Miembros de las Naciones Unidas cuando así lo decida la comisión, y podrán ser publicadas en el momento y en las condiciones que la comisión decida.

Artículo 41

El texto de todos los informes y otras decisiones oficialmente adoptadas por la comisión y sus órganos auxiliares, será distribuido tan pronto como sea posible por la Secretaría a todos los miembros de la comisión y a todos los demás participantes en el período de sesiones. Dichos documentos habrán de ser distribuidos, tan pronto como sea posible después de la clausura del período de sesiones, a todos los Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, a las organizaciones no gubernamentales de las categorías A y B y a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el registro a las cuales interesen.

X. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 42

La mayoría de los miembros de la comisión constituirá quórum.

Artículo 43

Además de ejercer los poderes que le confieren otras disposiciones en el presente reglamento, el presidente abrirá y levan-

tará cada una de las sesiones de la comisión, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el presidente dirigirá las actuaciones de la comisión y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Resolverá las cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o el aplazamiento o la suspensión de una sesión.

Los debates se limitarán al asunto que esté examinando la comisión y el presidente podrá llamar a la cuestión a un orador cuyas observaciones sean extrañas al asunto que se discuta.

Artículo 44

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento, una cuestión de orden, y el presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Cualquier miembro podrá apelar de la decisión del presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, hablar sobre el fondo del asunto que se discuta.

Artículo 45

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se discuta. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 46

La comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada miembro podrá hacer uso de la palabra sobre una misma cuestión, a menos que se trate de cuestiones de procedimiento, en cuyo caso el presidente limitará cada intervención a un máximo de cinco minutos. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un miembro rebase el tiempo que le haya sido concedido, el presidente lo llamará al orden sin demora.

Artículo 47

En el transcurso de un debate, el presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la comisión, declarar cerrada la lista. No obstante, el presidente podrá otorgar derecho a responder a cualquier miembro si, a su juicio, un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista hace oportuna tal intervención. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por la comisión.

Artículo 48

Todo miembro de la comisión podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema que se discuta, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 49

Durante la discusión de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ninguna discusión sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Artículo 50

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas en la sesión:

1. Suspensión de la sesión;
2. Levantamiento de la sesión;
3. Suspensión del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
4. Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 51

A menos que la comisión decida otra cosa, los proyectos de resolución y las enmiendas o mociones de fondo serán presentados por escrito y entregados al Secretario General; y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre en día distinto del de su presentación.

Artículo 52

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 50, toda moción encaminada a que la comisión resuelva sobre su competencia para aprobar una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Artículo 53

El autor de una moción podrá en todo momento retirarla antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

XI. VOTACIONES

Artículo 54

Cada miembro de la comisión tendrá un voto.

Artículo 55

Las decisiones de la comisión se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

A los efectos del presente reglamento, la expresión "miembros presentes y votantes" se aplica a los miembros que votan a favor o en contra. Se considera que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación.

Artículo 56

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 62, de ordinario, las votaciones de la comisión se harán alzando la mano, salvo cuando un representante solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados representados en la comisión, comenzando por el Estado cuyo nombre haya sacado a la suerte el presidente.

Artículo 57

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Artículo 58

Después de comenzada una votación, ningún miembro podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. Si lo estimare necesario, el presidente podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, antes de comenzar la votación o una vez concluida, pero solamente para explicar su voto.

Artículo 59

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que

hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 60

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la comisión votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido, votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la propuesta en su forma original.

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe adición, supresión o modificación en el texto de tal propuesta.

Artículo 61

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, la comisión, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.

Después de cada votación, la comisión podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

Sin embargo, las mociones encaminadas a que la comisión no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas, y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

Artículo 62

Todas las elecciones de personas se harán por votación secreta.

Artículo 63

Si, cuando se trate de elegir una sola persona o miembro, ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación, limitada a los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el presidente resolverá el empate por sorteo.

En caso de que en la primera votación nadie obtenga la mayoría requerida y dos o más candidatos se hallen empatados en segunda posición, se procederá a una votación especial, a fin de reducir a dos el número de candidatos. Cuando sean tres o más los candidatos que obtengan el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación; si vuelve a producirse empate entre más de dos candidatos, se reducirá a dos, por sorteo, el número de candidatos.

Artículo 64

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

Si el número de candidatos que obtuvieren esa mayoría fuese menor que el número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentren empatados, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.

Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llegase a ningún resultado

decisivo, se procederá entonces a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro elegible. Si después de tres de tales votaciones libres no se llegase a ningún resultado decisivo, en las tres votaciones siguientes (con excepción de los casos de empate análogos al mencionado al final del párrafo precedente), no se podrá votar sino por los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de tales candidatos no será superior al doble de los puestos que queden por cubrir.

En las tres votaciones siguientes se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible y así sucesivamente, hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Artículo 65

En caso de un empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

XII. SUBCOMISIONES

Artículo 66

La comisión instituirá las subcomisiones que autorice el Consejo. A menos que el Consejo decida otra cosa, la comisión determinará las atribuciones y la composición de cada subcomisión.

Artículo 67

Cada subcomisión se reunirá una vez al año, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 68

A menos que la comisión decida otra cosa, cada subcomisión elegirá su propia Mesa.

Artículo 69

A menos que el Consejo decida otra cosa, el mandato de los miembros de las subcomisiones comenzará el 1° de enero siguiente a su elección, y terminará el 31 de diciembre siguiente a la elección de sus sucesores.

Artículo 70

Cuando un miembro de una subcomisión no pueda asistir a todo un período de sesiones, o a parte de él y, con el asentimiento de su Gobierno y en consulta con el Secretario General, haya designado un suplente, éste tendrá los mismos derechos que todo miembro de la subcomisión, inclusive el derecho de voto.

Artículo 71

El reglamento de la comisión regirá los debates de las subcomisiones y de los órganos auxiliares de éstas, en la medida en que sea aplicable.

XIII. PARTICIPACION DE LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS QUE NO ESTEN REPRESENTADOS EN LA COMISION

Artículo 72

La comisión podrá invitar a cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no esté representado en la comisión a participar en las deliberaciones que sostenga sobre cualquier asunto que, a juicio de la comisión, interese particularmente a tal Estado Miembro. El representante de cualquier Miembro así invitado no tendrá el derecho de voto, pero sí el de presentar propuestas que podrán ser sometidas a votación a solicitud de cualquier miembro de la comisión.

XIV. PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 73

Con arreglo a los acuerdos concluidos entre las Naciones Unidas y los organismos especializados, los organismos especializados tendrán derecho:

1. A estar representados en las sesiones de la comisión y de sus organismos auxiliares;

2. A participar, por mediación de sus representantes, en las deliberaciones relativas a temas que les interesen, y a presentar sobre tales temas propuestas que podrán ser sometidas a votación, a solicitud de cualquier miembro de la comisión o del órgano auxiliar interesado.

XV. CONSULTAS CON LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 74

Las organizaciones no gubernamentales de las categorías A o B o inscritas en el registro podrán designar a representantes autorizados para que asistan como observadores a las sesiones públicas de la comisión.

Artículo 75

La comisión podrá consultar con las organizaciones de las categorías A o B, ya sea directamente o por conducto de un comité o comités establecidos con tal fin. En todos los casos, se podrán celebrar tales consultas a invitación de la comisión o a petición de la organización.

Por recomendación del Secretario General, y a petición de la comisión, las organizaciones inscritas en el registro podrán también ser oídas por la comisión.

XVI. ENMIENDAS Y SUSPENSIONES

Artículo 76

La comisión podrá suspender temporalmente la aplicación de un artículo de este reglamento, siempre que tal suspensión no sea incompatible con ninguna de las decisiones aplicables del Consejo, y a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con veinticuatro horas de anticipación. Si ningún miembro se opone, podrá excusarse la notificación.

Artículo 77

Solamente el Consejo podrá modificar el presente reglamento.

Otras decisiones adoptadas por el Consejo en su décimo período de sesiones

A continuación se consignan las otras decisiones adoptadas por el Consejo en su décimo período de sesiones:

ELECCIÓN DE LA MESA DEL CONSEJO PARA 1950

En su 344a. sesión, celebrada el 7 de febrero de 1950, el Consejo eligió Presidente al Sr. Hernán Santa Cruz (Chile) y Vicepresidente primero y segundo, respectivamente, a Sir Ramaswami Mudaliar (India) y al Sr. Fernand Dehousse (Bélgica), para el año de 1950.

CONFIRMACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE MIEMBROS DE LAS COMISIONES ORGÁNICAS DEL CONSEJO

En sus 347a. y 374a. sesiones, celebradas respectivamente el 8 de febrero y el 6 de marzo de 1950, el Consejo confirmó la designación de los nuevos miembros de las comisiones orgánicas que llenaron las vacantes ocurridas entre el noveno y el décimo períodos de sesiones del Consejo. Asimismo, confirmó la designación de los nuevos miembros propuestos por primera vez o propuestos nuevamente como resultado de la renovación del tercio de los miembros de las comisiones orgánicas en los días 1° y 5 de agosto de 1949⁶⁶.

⁶⁶ Véase documento E/1599 y Add.1.